

**Informe núm. 203/2019.**

**Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, del suministro de vestuario de trabajo para operarios de servicios de limpieza para la sede de la Consejería. Expte. CONP/2019/114.**

**Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.**

### **ANTECEDENTES**

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, del suministro de vestuario de trabajo para operarios de servicios de limpieza para la sede de la Consejería, Expte. CONP/2019/114, remitido por la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1.d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

#### **OBSERVACIONES:**

**Primera.- Cláusula 13. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.** Con arreglo al artículo 74.2 de la Ley de Contratos, tanto los requisitos de solvencia como la documentación que el empresario debe aportar para su acreditación deben especificarse en el pliego y su determinación es decisión exclusiva del órgano de contratación (artículo 74.1). Es pues pertinente que sea en el pliego, en cuanto "ley del contrato", donde encuentre natural acomodo la decisión de no exigir la inscripción

de los licitadores en el ROLECESP, en los términos propuestos por la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación de 24 de septiembre de 2018 (Comisión Permanente), cuando el órgano de contratación opte – motivadamente- por dicha exoneración, pues cualquier otra posibilidad comportaría en la práctica una modificación del pliego que llevaría necesariamente a la retroacción de actuaciones (artículo 122.1 de la Ley de Contratos). Y en este sentido, no cabe sino considerar atinada la previsión que contiene la cláusula estudiada, por cuanto refleja sin ambages –y por ende, con respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato de los licitadores- una regla de actuación clara que se propone al órgano de contratación.

Ahora bien, no es posible perder de vista, en primer lugar, que la exoneración del requisito de inscripción en el ROLECESP debe ser una excepción a la regla general y, por tanto, objeto de una aplicación estricta, tanto más una vez que ha expirado con creces el período transitorio previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley. Y, en segundo, que la propia Recomendación de la Junta Consultiva (datada hace más de diez meses) considera la circunstancia que permitiría la repetida exoneración como algo *coyuntural*, de modo que *"no cabe (...) aceptar (...) que esta situación coyuntural se convierta en permanente. Tal circunstancia no está justificada más que durante el lapso de tiempo, que necesariamente ha de ser breve, en que subsista la afectación del principio de concurrencia"*, lo que para su recta aplicación, obliga a recomendar que esta decisión se motive especialmente en el expediente (artículo 35.1, letra "i", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) más concretamente en lo que hace a la persistencia o no de la situación descrita, en cuanto susceptible de menoscabar la concurrencia.

**Segunda.- Apartado 1 del Anexo I. Objeto del contrato.** En el caso de que en otros centros de trabajo dependientes del mismo órgano de contratación existiera personal con derecho a la entrega de ropa de trabajo, procedería la tramitación de un único procedimiento de contratación en aplicación de la doctrina recogida, entre otros, en el informe 1/2017, de 1 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, según el cual:

*<<Tras el análisis de los principios y elementos que integran su marco general, la adecuada delimitación del objeto de los contratos hace aconsejable acometer su examen desde una doble perspectiva: por vía positiva, a través del concepto de «unidad funcional» y por vía negativa, mediante la noción del «fraccionamiento» La «unidad funcional», término empleado por el artículo 86.3 TRLCSP, es un concepto jurídico indeterminado que debe ser*

*entendido como aptitud para que el conjunto de prestaciones que integran el objeto de un contrato puedan «...cumplir por sí mismas una función económica o técnica» (artículo 3.4 Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, y en el mismo sentido, art. 1.7 de la Directiva 2014/24/UE y artículo 6.2 TRLCSP, en relación con el contrato de obras). La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 31/2012, de 7 de mayo de 2013, ha señalado que «la idea fundamental, así pues, que debe regir la posibilidad de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí, deberá ser la idea de que si constituyen una unidad operativa o funcional, es decir, si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. En el caso de que constituyan una unidad operativa o sustancial y se divida el contrato, estaremos ante un fraccionamiento» Cabe entender que existe «unidad funcional» si las diferentes prestaciones que integran el contrato no pueden ser separadas sin que sufra menoscabo o detrimento la consecución del fin público perseguido, de modo que puede afirmarse que las prestaciones deben agruparse en un solo contrato en razón de la función que van a cumplir y no por su mayor o menor semejanza. En 8 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón definitiva, todas las prestaciones orientadas a la consecución de una misma finalidad deben dar lugar a una sola respuesta contractual y no a una multiplicidad de ellas>>».*

La finalidad de la contratación promovida por la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica es hacer efectivo el derecho del personal laboral a recibir la ropa de trabajo establecida en el V Convenio Colectivo; por tanto, existiría una finalidad única en el conjunto de adquisiciones de ropa de trabajo de las distintas categorías de personal laboral que prestan servicios en la Consejería, lo que debería dar lugar a una única respuesta contractual –sin perjuicio de su división en lotes- y no a una multiplicidad de respuestas contractuales.

**Tercera.- Apartado 12 del Anexo I. Criterios de adjudicación.** Se establece como único criterio de adjudicación el precio más bajo, cuando el artículo 145.1 LCSP señala que *"la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio"*. El pliego examinado se limita a decir que el objeto del contrato se encuentra perfectamente definido y detallado, sin que se admitan variaciones del mismo, pero sin añadir ninguna explicación. En caso de que no se introduzca una justificación suficiente, deberán incluirse uno o varios criterios cualitativos de adjudicación y, correlativamente, establecer los parámetros objetivos que permitan

identificar los casos en que una oferta se considere anormal, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.2.b) LCSP.

**CONCLUSIONES**

**ÚNICA.-** Se informa **favorablemente** el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, del suministro de vestuario de trabajo para operarios de servicios de limpieza para la sede de la Consejería, remitido por la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, **siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atiendan las observaciones formuladas.**

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, a 2 de agosto de 2019.

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

